

esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de septiembre de 1968.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Ysasmendi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

RESOLUCION de la Subsecretaria de Comercio por la que se amplian los puntos de importación y exportación de fibras sintéticas y textiles.

Ilmos. Sres.: En virtud de las facultades conferidas a esta Subsecretaría de Comercio en el punto 6.5 de la Orden de este Departamento de 18 de marzo de 1968 sobre normalización de la calidad comercial de las fibras textiles, sintéticas y artificiales, objeto de comercio exterior, y teniendo en cuenta las necesidades del comercio, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Se amplian los puntos de inspección del S. O. I. V. R. E. para la entrada y salida del territorio nacional de estos productos a Port-Bou.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de septiembre de 1968.—El Subsecretario, José Joaquín de Ysasi-Ysasmendi.

Ilmos. Sres. Director general de Comercio Exterior y Subdirector general de Inspección y Normalización del Comercio Exterior.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 7 de octubre de 1968:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Dólar U. S. A.	69,571	69,781
1 Dólar canadiense	64,850	65,045
1 Franco francés nuevo	13,987	14,029
1 Libra esterlina	166,267	166,769
1 Franco suizo	16,184	16,232
100 Francos belgas	138,360	138,777
1 Marco alemán	17,485	17,537
100 Liras italianas	11,185	11,218
1 Florin holandés	19,125	19,182
1 Corona sueca	13,458	13,498
1 Corona danesa	9,274	9,302
1 Corona noruega	9,739	9,768
1 Marco finlandés	16,639	16,689
100 Chelines austriacos	269,284	270,097
100 Escudos portugueses	242,478	243,210

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 2461/1968, de 14 de septiembre, por el que se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para disminuir las cuotas de amortización de las viviendas construidas en los poblados del interior de la provincia africana de Río Muni.

En desarrollo de lo establecido por el Decreto mil seiscientos diecisiete/mil novecientos sesenta y uno, de seis de septiembre, que extendió a las provincias africanas el régimen de viviendas de renta limitada, el Decreto setecientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de doce de abril, encomendó al Instituto Nacional de la Vivienda, con cargo a sus presupuestos, y al amparo del régimen excepcional del artículo diecinueve del Reglamento de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, la ejecución de un programa de construcciones en las citadas provincias.

Con ocasión de redactar los proyectos de las referidas construcciones, se comprobó que el límite máximo coste de ejecución material, por aplicación del módulo en vigor para dichas provincias, era inferior al coste real de construcción, y que en los poblados del interior los gastos de transporte aumentaban todavía más aquel valor. Por ello, el Decreto mil quinientos siete/mil novecientos sesenta y tres, de cuatro de julio, autorizó que el coste de ejecución material por metro cuadrado de las viviendas que se construyesen en ejecución del programa citado, pudiese alcanzar hasta el doscientos por cien del módulo señalado para las construcciones de la Península y que dicho coste pudiese incrementarse en las cantidades correspondientes a los gastos de transporte, cuando las viviendas hubiesen de construirse en poblados del interior.

Como consecuencia de lo anterior, el coste de las viviendas y demás edificaciones realizadas en poblados del interior de la provincia africana de Río Muni ha resultado sensiblemente superior al normal en este tipo de construcciones con el consiguiente encarecimiento extraordinario de las rentas de las viviendas o de las cuotas de amortización, que exceden de las posibilidades económicas de sus futuros ocupantes, no obstante tener los gastos de transporte la consideración de prima a fondo perdido, lo que aconseja, con carácter excepcional y en vista de las especiales circunstancias que concurren en estas construcciones, arbitrar una fórmula que las haga asequibles a la capacidad económica de sus beneficiarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo único.—El Instituto Nacional de la Vivienda, previa aprobación del Ministro de la Vivienda, podrá disminuir las cuotas de amortización de las viviendas construidas por dicho Organismo, en ejecución de lo dispuesto en el Decreto setecientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de doce de abril, en los poblados del interior de la provincia africana de Río Muni, hasta un ochenta y cinco por ciento de su importe, en concepto de prima a fondo perdido en beneficio de los futuros propietarios o usuarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

DECRETO 2462/1968, de 14 de septiembre, para delimitación y previsiones de planteamiento de la ampliación del polígono «Vite» (tercera fase), de Santiago de Compostela (La Coruña).

El artículo tercero de la Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos autoriza al Gobierno la delimitación de polígonos de actuación, existan o no confeccionados y aprobados los respectivos Planes de Ordenación Urbana, generales o parciales, y la fijación de las previsiones de planeamiento, ajustándose al procedimiento establecido en el artículo segundo de la citada Ley. Esta autorización, sin embargo, se circunscribe a las zonas o demarcaciones en las que haya de actuarse para la ejecución del Plan Nacional de la Vivienda y de los de Urbanismo, y cuando lo exijan los proyectos de servicios urbanos de inmediata ejecución.

Estas circunstancias concurren, sin lugar a dudas, en las actuaciones que se llevan a cabo en la ampliación del polígono «Vite» (tercera fase), de Santiago de Compostela. En consecuencia, se considera oportuno someter la delimitación y las previsiones de planeamiento de este polígono al procedimiento establecido en el citado artículo segundo de la Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos.